

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos rol N° 22.272-2024 sobre reclamación de ilegalidad municipal se ha ordenado dar cuenta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel que rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto en contra de la "Citación al Contribuyente N° 406678", de 28 de agosto de 2023, de la Municipalidad de San Bernardo.

Segundo: Que el recurso de nulidad denuncia que la sentencia transgrede los artículos 40 y 41 N° 5 del Decreto Ley N° 3.063, en relación con la Ordenanza N° 13 sobre Derechos Municipales y la Ordenanza N° 6 de Propaganda y Publicidad.

Explica que de acuerdo con el artículo 41 y a su interpretación conteste en sede administrativa y judicial, el municipio no debe cobrar derechos de publicidad, puesto que cumple con los requisitos de la exención allí establecida.

Al respecto afirma que el texto de la norma es claro, de modo que la exención del pago de derechos de publicidad tiene lugar cuando se cumplen copulativamente dos requisitos, a saber: que por su intermedio se dé a



conocer el giro del establecimiento y que la misma se encuentre adosada a la o las edificaciones donde se realiza la actividad propia del giro, situación que es la que acontece en el caso en estudio.

En este sentido, y atendido que la norma en examen establece una excepción al régimen general, cual es el pago de derechos municipales por la publicidad allí regulada, asevera que corresponde hacerla extensiva a las situaciones contempladas en ella, cuestión que, en la especie no ocurrió, como consecuencia de que los sentenciadores no realizaron un análisis de fondo sobre tal aspecto. En tal sentido explica que los jueces se limitaron a desestimar el reclamo de ilegalidad, en atención a que las actuaciones del reclamante son contradictorias con lo obrado por dicha parte, sin analizar la circunstancia de que se encuentra incluida en la exención antes aludida.

Aduce que, en consecuencia, resulta evidente que la decisión impugnada infringe lo dispuesto en el artículo 41 N° 5 del Decreto Ley N° 3.063, al no reconocer una exención que está contemplada para el caso específico, con lo que se vulnera el derecho de su parte, al considerar que se encuentra obligada a pagar la contribución de patente municipal.

De igual modo, refiere que la sentencia transgrede el artículo 15 de la Ley N° 19.880, en relación con el



artículo 151 de la Ley N° 18.695, por cuanto constituye un yerro jurídico considerar que el acto impugnado es un acto de mero trámite, teniendo en consideración que no se trata de una "mera citación", sino que, por el contrario, a través de esta existe un pronunciamiento acerca del fondo del asunto debatido, cual es el pago de derechos municipales por publicidad. Por lo demás, expresa que, aun cuando se estime que lo impugnado es un acto trámite, lo cierto es que produce efectos propios de un acto definitivo dejando en indefensión a su parte, motivo por el cual es susceptible de ser impugnado.

Tercero: Que los falladores dieron por acreditados como hechos de la causa los siguientes:

A.- El 28 de agosto de 2023 un funcionario de la Dirección de Rentas de la Municipalidad de San Bernardo notificó al actor de la Citación N° 406678, en la que se indica que el Instituto Profesional AIEP no ha declarado cierta publicidad, se le otorga plazo hasta el 12 de septiembre siguiente y se compromete a pagar los derechos respectivos.

B.- La citada notificación describe la infracción en los siguientes términos: "Instituto profesional giro enseñanza superior con patente al día y no declara publicidad, al momento de la inspección (22 mts. Aprox.)".

C.- El 29 de agosto de 2023 doña [REDACTED],



en nombre de Instituto Profesional AIEP SpA, presentó ante la reclamada una declaración de propaganda relativa a las dependencias ubicadas en San José N° 672, San Bernardo, a la que acompañó cinco fotografías de letreros, indicando sus dimensiones y la fecha desde la cual se encuentran instalados.

Cuarto: Que establecidas tales circunstancias fácticas los sentenciadores decidieron rechazar la reclamación intentada, en atención a que el actor no puede ir en contra de sus propios actos o declaraciones anteriores, tal como sucede en este caso, como consecuencia de aceptar lo obrado por el municipio, al presentar la declaración de propaganda que el recurrido echa en falta, lo cual tuvo lugar al día siguiente de la aludida citación, a fin de dar cumplimiento al Decreto Ley N° 3.063, empero, acto seguido, tildar de ilegal el mismo acto a través del ejercicio del presente reclamo de ilegalidad, por considerar que se encuentra exento del pago de la contribución de patente municipal.

Adicionalmente, los sentenciadores refieren que la presente acción tampoco puede prosperar, pues lo impugnado no es sino una mera citación efectuada al reclamante en relación con la denuncia, formulada por un funcionario de la Dirección de Rentas Municipales, en el sentido de que el actor no ha declarado cierta publicidad y que, por consiguiente, tampoco ha pagado los derechos



municipales pertinentes. Así, la Citación N° 406678 forma parte del procedimiento administrativo que se sigue para indagar la efectividad de dicha denuncia y para establecer, de ser ella efectiva, el monto adeudado por el administrado por concepto de tales derechos. En consecuencia, la citación forma parte integrante del mentado proceso y, en cuanto tal, permite que el mismo avance hacia su conclusión, en tanto constituye un paso previo e indispensable para la adopción de la determinación final que pondrá término a la investigación, sea imponiendo la solución de esos derechos o descartando la existencia de la infracción denunciada.

Quinto: Que para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte cabe consignar que el artículo 41 N° 5 del Decreto N° 2.385 de 1996, que contiene el texto refundido del Decreto Ley N° 3.063, prescribe, en lo que interesa: *"Entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contemplan especialmente los siguientes:*

[...]

5.- Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma, en conformidad a la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad. El valor correspondiente a este



permiso se pagará anualmente, según lo establecido en la respectiva Ordenanza Local. En todo caso, los municipios no podrán cobrar por tales permisos, cuando se trate de publicidad que sólo dé a conocer el giro de un establecimiento y se encuentre adosada a la o las edificaciones donde se realiza la actividad propia del giro".

Sexto: Que, como se desprende de los antecedentes referidos y de la norma transcrita en el razonamiento que antecede, los sentenciadores no sólo no incurrieron en los errores de derecho que se les reprochan, sino que, por el contrario, se limitaron a impedir que el actor se beneficie de su propia contradicción sobre la materia en discusión.

En efecto, y tal como quedó consignado en el fallo recurrido, lo obrado por el actor a través del ejercicio del presente reclamo de ilegalidad, es una contradicción en relación a sus actos o declaraciones anteriores, pues, a diferencia de lo sostenido en la declaración de propaganda de 29 de agosto de 2023, se propone que la publicidad adosada al inmueble usado por la casa de estudios ubicada en San José N° 672, comuna de San Bernardo, tiene por objeto principal dar a conocer al público la ubicación de una sucursal del Instituto Profesional AIEP, de modo que, efectivamente, no corresponde a avisos publicitarios, sino que se trata de



una enseña que da noticia del giro educacional que allí ejerce el reclamante, hallándose, además, adosado al edificio respectivo con la finalidad de indicar al público que allí opera la citada institución educacional.

Así, y como lo explican los jueces del mérito, la circunstancia de que ahora se deba entender que, efectivamente, a través de dichos avisos sólo se informa al público de la localización de una sucursal del referido recinto educacional en ese lugar, se contrapone a la declaración previa del actor ante el municipio, mediante la declaración de propaganda relativa a la dependencia ubicada en San José N° 672, San Bernardo, a la que acompañó cinco fotografías de letreros, indicando sus dimensiones y la fecha desde la cual se encuentran instalados, lo que resulta aún más evidente si se considera que ello se hizo a nombre de la institución recurrente, con miras a "dar cumplimiento a la modificación del Decreto Ley N° 3063, de Rentas Municipales, establecida en el Artículo 2, número 8 de la Ley N° 20.280".

Séptimo: Que, desde esa perspectiva, y tal como razonan los falladores, la doctrina, conocida como de los actos propios, ha sido recogida en diversas disposiciones de nuestro Código Civil, como los artículos 1683, 1481, 1546, la que tiene su origen en uno de los puntales de nuestro sistema jurídico, esto es el principio de la



buena fe, lo que, por de pronto, es aplicable en todo el ordenamiento jurídico incluido el derecho público. En efecto, la conducta contraria o disociada a una previa, por acción u omisión, importa una contravención al mencionado principio, toda vez que ante una misma situación jurídica la parte modifica su actuar con el objeto de obtener un beneficio en un litigio, apartándose del proceder que antes mantuvo. En otras palabras, el efecto que produce la teoría en mención es, fundamentalmente, que una persona no puede sostener con posterioridad, por motivos de propia conveniencia, una posición jurídica distinta a la que tuvo durante el otorgamiento y ejecución del acto, por haberle cambiado las circunstancias y, si así lo hace, habrán de primar las consecuencias jurídicas de la primera conducta u omisión, debiendo rechazarse la pretensión que se invoca, apoyada en una nueva tesis, por envolver un cambio de comportamiento que no se acepta.

Octavo: Que, así las cosas, la procedencia de cierto derecho, se analiza auscultando el proceder previo desplegado por quien pretende ser titular. En este sentido, no cabe duda de que la actitud del actor contraría sus actos propios, vulnera el principio de la buena fe y, en consecuencia, no es digna de amparo jurídico.



Noveno: Que, en cuanto al segundo acápite del arbitrio de nulidad, es del caso recordar, que actos tales como la citación que se realiza en este caso al contribuyente, tal como dejaron entrever los sentenciadores, forma parte de un procedimiento complejo que no contiene una decisión definitiva, de tal suerte que configura un acto intermedio o de trámite inmerso en el procedimiento administrativo que, en cuanto a su finalidad, apunta a que se pueda adoptar, a la postre, el acto final de cumplimiento o de término de dicho proceso sobre la base de la responsabilidad que eventualmente se determine y carece, por ende, de la aptitud necesaria para conculcar los derechos del actor, puesto que, como acto intermedio, no puede generar efecto en tal sentido.

Décimo: Que, en dichas condiciones forzoso es concluir que al rechazar la acción intentada en autos los sentenciadores no incurrieron en los errores que se les reprochan, toda vez que, tal como se establece en el fallo impugnado, es en dicho procedimiento que se determinará si los carteles de que se trata se encuentran o no amparados por la norma de excepción contenida en el N° 5 del artículo 41 del Decreto Ley N° 3.063 y, por consiguiente, el actor estará o no obligado a pagar los derechos que el municipio reclamado pretenda eventualmente cobrarle en razón de su instalación.



Undécimo: Que con lo que se viene de exponer en los motivos precedentes, se concluye que el recurso de casación en el fondo debe ser desestimado por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en representación del Instituto Profesional AIEP S.A. en contra de la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogado Integrante señora Benavides.

Rol N° 22.272-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Lusic por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 28/10/2025 11:49:45

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE
LIMARE
MINISTRO
Fecha: 28/10/2025 11:49:45



MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 28/10/2025 11:49:46

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 28/10/2025 11:49:47



En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

